



Club • Puerto Azul A.C.
J-00041181-6

CLUB PUERTO AZUL DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ AUTÓNOMO DE DISCIPLINA CONSIDERACIONES GENERALES

PREAMBULO

El Reglamento del CAD, del club Puerto Azul, sin duda alguna amerita ajustes y actualización a la época actual del país y situación interna de la vivencia en nuestro club. Realizar ajustes al reglamento actual tendríamos que hacerlo apegado al estatuto vigente, el cual como es conocido está totalmente desfasado, y en fase de revisión por una comisión designada por la JD. Ello significa que el trabajo de actualización al vigente reglamento del CAD, lograríamos mejorarlo, tal vez en algunos aspectos, pero igualmente desfasado con relación a la realidad y posiblemente tener que ajustarlo a corto plazo en virtud del futuro documento estatutario. Es decir estaríamos haciendo un gran esfuerzo para obtener resultados no ajustados a la realidad y de una corta vigencia debido a la reforma estatutaria en curso.

ANTECEDENTES

El aspecto disciplinario, aparece en el club desde el mismo momento de su constitución en 1955 como una atribución de la junta directiva, previas las recomendaciones emitidas por un comité denominado Comité de Admisiones, Expulsiones y Suspensiones. Designado por la misma JD. Señalaba entre sus atribuciones (artículo 52. Numeral 2 "Considerar y recomendar a la Junta Directiva la conveniencia de **suspender** a cualquier miembro del Club (destacado mío). En los artículos subsiguientes indicaba el modo de proceder de ese comité. Para el caso de expulsiones, por faltas graves, se estableció un procedimiento especial que ameritaba que 100 miembros propietarios solicitara a la JD la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria para decidir sobre el caso de expulsión, requiriéndose el voto de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros presentes por votación directa y secreta.

También se contemplaba que: uno o más miembros de la JD, podría, frente a faltas que lo ameritasen, ordenar el retiro inmediato de las dependencias del club. Medida, esta, aplicable, también, a miembros e invitados.

Se consideraba que:

"Las faltas cometidas por cualquier miembro contra la moral, buenas costumbres, el uso indebido de las diferentes dependencias del club, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en estos estatutos y los reglamentos y Disposiciones dictadas por la JD, **serán sancionadas** con suspensiones hasta por un año o expulsión definitiva del Club" (Destacado mío)

Se observa, que desde su nacimiento, el aspecto disciplinario y al ente responsable del mismo, siempre se la ha dado el sentido u orientación de ser un **cuerpo NETAMENTE SANCIONADOR** de faltas.

Esta característica ha permanecido casi igual, desde su primera formulación en 1995 y durante las distintas modificaciones estatutarias ocurridas en los años 59, 62; 80; y 89. Donde el comité de sanciones y admisiones (así se denominaba) era designado por la JD de turno. Este ajustaba el reglamento de acuerdo al criterio de la comisión designada y aprobado por la JD, quien realmente era la que tomaba la decisión final sobre la sanción a imponer. Las faltas que se consideraban eran bajo las mismas causales de siempre, antes señalada, es decir:

“Las faltas cometidas por cualquier miembro contra la moral, buenas costumbres, el uso indebido de las diferentes dependencias del club, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en estos estatutos y los reglamentos y Disposiciones dictadas por la JD” Un cambio notorio fue el lapso de suspensión que se extendió hasta dos años.

En la reforma estatutaria del 28 de julio del 91, permaneció casi igual la normativa disciplinaria y operativa de la comisión, sin embargo, se observaron ciertos cambios de interés para el estudio que presentamos, así: Aparece, por primera vez, el **Comité de Disciplina**, separado o desligado del Comité de admisiones, aunque se mantiene sus atribuciones, modalidad operativa y mantiene su dependencia, en cuanto a las decisiones de la junta Directiva. Se mantiene la sanción hasta por dos años pero ya no se contemplaba que, la expulsión, debía ser decidida por una asamblea convocada a petición de 100 miembros propietarios, aunque la expulsión se mantuvo y mantiene como sanción, en todos los cambios experimentados, siempre se respetaba el derecho a la defensa.

Es importante destacar que en todos estos años y cambios, la disciplina se consideraba solo desde el punto de vista de faltas que eran objeto de sanción. Es decir, el ente responsable de conducirla solo actúa como un ente SANCIONADOR, más que disciplinario en el sentido amplio de la expresión disciplina.

En la última reforma, del 98, vigente a la fecha, aparece EL COMITÉ DE DISCIPLINA como un ente con **autonomía operativa y funcional**, designado por la asamblea de socios y autorizado para promulgar su propio reglamento que defina sus normas de operación, los detalles de sus procedimientos y sanciones. Sin embargo por definición estatutaria conserva su característica de ser SANCIONADOR por faltas cometidas por los usuarios dentro del club, pues le indica que “conocerá y sancionará” las faltas cometidas y que atenten contra las mismas causales establecidas desde su nacimiento, como club. Se observa que, en base a esta nueva disposición estatutaria. Los distintos Comités que han sido elegidos en asamblea y bajo su autonomía funcional y auto regulador de su operatividad, han venido promulgando su propio reglamento, incorporando algunos ajustes y adecuaciones, pero siempre manteniendo la característica de ENTE SANCIONADOR. Es decir esperar que alguien falte para sancionarlo en virtud y gravedad de la falta.

El CAD en ejercicio, en base a las atribuciones que le son propias, ha dado inicio a una reforma reglamentaria, al efecto ha elaborado un ante proyecto de reglamento, y lo ha sometido a la consideración de sus integrantes, ampliado la búsqueda de criterios con la participación de ex miembros del CAD e invitado al Comité de Admisiones. En razón de ello y como integrante del CAD, nos permitimos presentar nuestro pensamiento, posición y sugerencias para que se incorporen, de ser pertinentes, al conjunto de sugerencias y opiniones que propondrán el resto

de los ilustres personajes invitados a la revisión y con ello poder contribuir al logro de lo deseado, en pro del beneficio institucional que todos perseguimos, así expongo:

ANALISIS DE LA SITUACION ACTUAL estatutaria del CAD, reglamento vigente y proyecto

Se comienza el análisis estableciendo el concepto o definición de DISCIPLINA, nombre con el cual ha sido denominado EL COMITÉ por el legislador, y que fuera aprobado por los asambleístas, máxima autoridad dentro de la organización. Ello con el objeto de tratar de entender el espíritu para el cual o por lo cual fue creado.

En términos generales habría que preguntarse QUE ES DISCIPLINA o QUE DEBEMOS ENTENDER POR DISCIPLINA. Para responder esta interrogante hemos tomado opiniones emitidas por expertos en la materia, adaptándolas al caso que nos ocupa. En efecto de la diversidad de opiniones hemos extraídos, por compartirla y por tanto la hacemos nuestra, las siguientes

“La **disciplina** es la **capacidad de las personas para poner en práctica una serie de principios relativos al orden y la constancia**, tanto para la ejecución de tareas y actividades cotidianas como en sus vidas en general. Como tal, la palabra proviene del latín *disciplina*.

En este sentido, la **disciplina** supone la **capacidad para controlar los impulsos**, sobre todo aquellos que nos apartan de los objetivos y más bien nos inclinan al goce de los placeres más inmediatos. De allí que la disciplina sea muy importante a la hora de alcanzar metas arduas”, lo cual supone en el caso Puerto Azul sería alcanzar el objetivo del club establecido en su artículo primero.

“La disciplina, pues, es una **virtud moral** asociada a la capacidad para llevar una vida ordenada en concordancia con nuestros principios, deberes, objetivos y necesidades, y en observancia de las normas de comportamiento social.”

“La definición de disciplina en su forma más simple es la coordinación de actitudes, con las cuales se instruye para desarrollar habilidades o para seguir un determinado código de conducta u orden

“Como disciplina también se denomina aquella que deben seguir los **religiosos** o los **militares**, y que contempla el acatamiento y seguimiento de un conjunto de normativas y disposiciones morales relativas a su régimen de vida, sus funciones y su institución.”

“Disciplina también puede hacer referencia a la mera **acción y efecto de disciplinar**, el no cumplimiento disciplinario conlleva como contrapartida una sanción”

Visto lo anterior y de vuelta al caso que nos ocupa, se observa que el criterio disciplinario comentado, puede y es perfectamente válido y necesaria su adaptación, dentro de nuestra organización Club Puerto azul, su aplicación es no solo una necesidad para lograr el objetivo institucional de contar con usuarios regidos por disciplina en la organización Puerto azul y en los miembros de la comunidad que la conforman, ello es indispensable para **evitar, suprimir y sancionar**, en lo posible, los actos de indisciplina. Bajo ese convencimiento, tal vez, fue por lo cual el legislador de la organización, los asambleístas incorporaron, como cuerpo vigilante, al ente denominado **COMITÉ DE DISCIPLINA** (En vigencia Título IX, capítulo II)

Ahora bien, cuando observamos las atribuciones estatutarias, se identifica al CAD como un ente, única y exclusivamente como un vigilante **sancionador** de la conducta societaria, obviándose mencionar el alcance de **evitar o suprimir** la indisciplina, pero por definición e interpretación del

concepto disciplina, ello esta implícito en la terminología COMITÉ DE DISCIPLINA, quien por supuesto es un integrante de una normativa mayor como es el **estatuto**. Quiere decir que la autonomía, otorgada por esa normativa superior, solo, queda en principio, a nivel operativo, que no abarca el todo y por tanto, esa mutilación estatutaria, **no garantiza el cabal acatamiento del estatuto social**. Esto constituye una limitante que, aparentemente, contradice al propio estatuto en cuanto a que el CAD fue creado para facilitar, para contribuir, para vigilar la disciplina interna que oriente a la comunidad societaria a participar en el logro del cabal cumplimiento del objetivo institucional o de la organización como club, contemplado en el artículo 1 de su estatuto social, para lo cual cuenta con un patrimonio y disponibilidad señalado en el artículo 2 estatutario, los cuales recordamos a continuación:

Artículo 1. *La Asociación se denomina Club Puerto Azul, A.C... Es una asociación civil sin fines de lucro con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene su domicilio en la ciudad de Caracas Distrito Federal República de Venezuela. Su objeto principal es mantener un centro de esparcimiento que reúna las condiciones, ventajas y comodidades de un club balneario, destinado al uso y aprovechamiento de los miembros propietarios de la Asociación; propender y fomentar entre dichos miembros, y su grupo familiar, la práctica de toda clase de deportes, en especial los marítimos; la realización de actos culturales, sociales y demás actividades lícitas que fuere necesario llevar a cabo para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales. La Asociación podrá tener, además, centros de esparcimiento para sus miembros en cualquier lugar de la República o del exterior. (Subrayado mío)*

Artículo 2.- *El patrimonio del Club está constituido por los inmuebles, construcciones, edificaciones, instalaciones, mejoras, bienhechurías, maquinarias y equipos que integran sus sedes o se encuentren en ellas, ubicadas tanto en Naiguatá, Municipio Vargas del Distrito Federal, hoy Estado Vargas, conforme al documento inscrito en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento (hoy Municipio) Libertador del Distrito Federal, el 9 de diciembre de 1955, bajo el N 1 folio 190 vto., del Protocolo Primero y su duplicado, tomo 14, 4º trimestre respectivo como en la Urbanización Las Mercedes. Caracas. Igualmente forman parte de su patrimonio cualquier otro inmueble propiedad de la Asociación, los fondos en caja y bancos, las cuentas por cobrar, otros activos y derechos de los que es propietaria dicha asociación civil a la fecha y los demás bienes adquiridos o que se adquieran con posterioridad.*

Ahora bien, tanto el objetivo como el patrimonio necesario del club debemos alcanzarlo y conservarlo, expresado en el mismo orden, mediante el elemento conductual de quienes participan y lo utilizan en su logro, que no son otros que sus miembros o asociados primarios (Socios), así como por terceros autorizados, bien por sus propios miembros y/o las autoridades JD y ente de elección, quienes han sido designadas por los mismos miembros o socios comunitarios. Esto últimos (socios) también fueron identificados, por el legislador asambleísta, tanto en su cuantificación y condiciones para serlo, señalando, además sus deberes y obligaciones, como observamos a continuación:

TITULO II (Estatuto)

De los miembros del Club, de sus derechos y deberes

Artículo 3.- *El Club Puerto Azul. A.C., estará integrado hasta por seis mil accionistas, titulares cada uno de ellos de una acción nominativa, no convertible en acción al portador, que representa*

cada una su parte proporcional en el patrimonio del Club. Los miembros propietarios serán siempre personas naturales y no podrán ser titulares de más de una acción. Estas acciones en ningún caso devengarán dividendos.

Artículo 4.- *Miembros propietarios son aquellos accionistas que habiendo sido aceptados por la Junta Directiva como tales, estén inscritos en el Libro de Accionistas del club. El accionista que por cualquier causa deje de ser miembro del Club, queda privado de inmediato de los derechos inherentes a su acción, sin menoscabo del derecho de efectuar su correspondiente traspaso. Mientras se lleva a efecto dicha operación, subsisten todas las obligaciones inherentes a la mencionada acción con el Club, las cuales se mantendrán en vigencia aun en el caso de que pase a ser propiedad de otra persona como resultado de un proceso judicial, la titularidad de una acción por cualquier vía, no implica la aceptación del titular como miembro propietario del Club. En todo caso el Club Puerto Azul se reserva siempre el derecho de admisión de nuevos socios; en caso de negativa de la Junta Directiva de admitir como socio a determinado accionista, no obligará a aquella a explicar las causas para no haberlo aceptado.*

Antes hemos señalado que: La comunidad societaria esta conformados por los socios, los miembros propietarios sus cónyuges y sus familiares, y terceros invitados o autorizados, es conveniente, a los fines perseguidos, señalar que al decir miembro propietario, (6.000) ello abarca la familia, siendo que si asignamos la cantidad de cinco(5) componentes por familia,(cantidad reconocida como válida por las estadísticas nacionales), estamos hablando de 30.000 posibles usuarios directos o personas que pueden hacer uso de las instalaciones y disponibilidades de la organización Puerto Azul , ello según lo contemplado en su artículo 5, literal a) al señalar “Concurrir y disfrutar de las instalaciones del Club”.

En su artículo 6 se contempla: “ El uso, goce y disfrute de los bienes y servicios del Club, está reservado exclusivamente a sus miembros propietarios y a las demás personas autorizadas por estos Estatutos, bajo las normas que dicte la Junta Directiva.” Esta norma se amplía con el artículo siete (7) que identifica y señala quienes son los familiares que tienen derecho al uso pleno de las instalaciones.,

Como continuación y efecto del análisis, se observa que, el legislador establece, además de los derechos, las obligaciones del socio y su componente familiar en la normativa conductual en (artículo Octavo), del cual destacamos dos de sus literales así:

Literal b) Contribuir con el orden y mantener en todo momento una debida compostura de acuerdo con las reglas de urbanidad y buenas maneras.

e) **Acatar las decisiones del Comité de Disciplina en lo que respecta a su conducta personal y a la de sus familiares e invitados.** (Destacados y subrayado mío)

Destacamos este aspecto, a los efectos de la conclusión del análisis, porque aquí está implícita la conducta disciplinaria del socio y la intención del legislador cuando consagro, no expresamente, la atribución, a ese cuerpo, la vigilancia disciplinaria en el comité de disciplina.

El legislador añade, a la anterior normativa disciplinaria, que esta atribución tiene alcance tutelar o se extiende, a los asistentes al Club, sea cual fuere su condición, según lo indica en el artículo 12, especialmente por lo consagrado en el literal d) que reza: “Observar una conducta respetuosa y educada, así como preservar el buen uso de los bienes del Club.” (Subrayado mío).

Nuevamente observamos que está presente el concepto disciplinario, atinente al Comité de

disciplina como vigilante, complementando este artículo doce con los literales f) y g), igualmente referido al aspecto normativo conductual, que señalamos a continuación:

f) Acatar las normas que fije La Asamblea o la Junta Directiva para el uso y disfrute de las instalaciones y bienes del Club. (**Comentario:** el estatuto es dictado por la asamblea y en él se contempla la creación del **Comité de disciplina**)

g) Acatar las normas que se establezcan para la circulación y el estacionamiento de vehículos en las áreas del Club.

La sabiduría del legislador, fue tal que vinculó a estos dos entes (socios y asistentes no socios) mediante el artículo 13, asumiendo que la mayoría de los no socios acuden como invitados por el socios, pero que también son objeto de cumplir y adecuarse a la disciplina interna que dicta el estatuto y en este sentido pauta la responsabilidad solidaria en los miembros propietarios, (Socios) así:

Artículo 13.- *Los miembros propietarios son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por sus familiares y/o sus invitados.*

Resumiendo lo antes expuesto, pareciera o diera la impresión de que existe un vacío normativo entre el deber ser conductual establecido en el cuerpo normativo y la atribución consagrada en la misma al CAD mediante la aplicación de sanciones por la conducta incumplida que dicta ese deber ser. Se dice aparente vacío ya que el estatuto no lo contempla expresamente, pareciendo dejar la responsabilidad conductual en el ente denominado CAD, que según la lectura solo actúa después del incumplimiento. Pero se evidencia, a la luz de lo antes expuesto, en sana, adecuada, lógica interpretación, que implícitamente el CAD, fue instituido como el ente disciplinario, que debe actuar para velar por el deber ser estatutario y frente al incumplimiento, si se da el caso, acude a la sanción, así se desprende del artículo 54 estatutario en su primera parte, cuando señala:

Artículo 54.- *El Comité de Disciplina es un órgano autónomo que conocerá y sancionará, en primera instancia, las faltas cometidas por los miembros propietarios, sus familiares o invitados, por el incumplimiento de las normas estatutarias reglamentos y decisiones de Asamblea o de la Junta Directiva, por el uso indebido de las instalaciones del Club y por atentar contra la disciplina, la moral y las buenas costumbres... omissis (Destacado nuestro).*

Es decir que este CAD debe, está obligado y autorizado, por definición y correcta interpretación, para ampliar su radio operativo y con ello evitar el incumplimiento o actos indisciplinados mediante **actuaciones preventivas para evitar las faltas** y de ser posible, utilizar la sanción, como instrumento para ejercer acciones preventivas tendientes a evitar la repetición y así propender a la mejor disciplina, en pro de que reine la moral y buenas costumbres que deben estar empoderadas en todo integrante de la comunidad societaria. La actuación del Comité no debe ser interpretada con mutilaciones, sino en forma amplia dentro del concepto y criterio de mantener la conducta del socio y familiares y terceros dentro de la convivencia disciplinada, de otra forma sería imposible la supervivencia de la organización dentro de la heterogeneidad de sus componentes. Tal vez resulta de interés incluir un extracto del trabajo sobre debilidades de los clubes recreacionales, (propia autopria) que señala, refiriéndose a la solidaridad institucional (**disciplina**), el cual cito:

“La institucionalidad de los clubes recreacionales, son afectaciones más ligadas a las fuerzas morales de sus integrantes y a la ausencia de la solidaridad íntima de todo aquel que se llame socio para con su club.” La respuesta más amplia a lo anterior la encontramos en un texto escrito por el filósofo y sociólogo argentino José Ingenieros¹ cuando al referirse a la solidaridad señaló:

“La solidaridad es armonía que emerge de la justicia. Es simpatía actuante y da fuerza a los que persiguen un mismo objetivo. Hay solidaridad en una comunión de hombres, cuando la dicha del mejor enorgullece a todos y la miseria de la más triste llena a todos de vergüenza. Sin esta fuerza que acomuna las voluntades y los corazones, imposible es realizar grandes ensueños colectivos; la cohesión de un pueblo depende exclusivamente del unisonó con que se ritmen las esperanzas, los intereses y los ideales de todos. Donde falta justicia; no puede haber solidaridad, sembrando la una se cosecha la otra. Gobernar un pueblo no es igualar a sus componentes, ni sacrificar alguna parte en beneficio de otras; es propender hacia un equilibrio que favorece la unidad funcional, desarrollando la solidaridad entre las partes, que son heterogéneas sin ser antagónicas. La heterogeneidad es natural, por la diferencia de aptitudes y de tendencias humanas; es provechosa, porque engendra las desigualdades necesarias para las múltiples funciones de la vida social. Siendo naturales, las desigualdades no pueden suprimirse; ni convendría suprimirlas aunque se pudiese, la solidaridad consiste en equilibrarlas, creando la igualdad ante el derecho, para que todas las desigualdades puedan desenvolverse íntegramente en beneficio de la sociedad” (Subrayado mío)

En el caso de análisis la solidaridad debe entenderse o es consecuencia directa de la existencia de disciplina comunitaria

SOBRE EL REGLAMENTO y proyecto propuesto

Sobre este aspecto, los remito a releerse el preámbulo, de lo antes expuesto donde señalo que hacer un ajuste al reglamento lograríamos ciertas mejoras pero no su ajuste a la realidad normativa del club, por tanto debemos buscar una revisión mucho más amplia y ajustada al estatuto social, Esa vía nos la otorga el mismo estatuto y la obtenemos por vía de la sana y amplia interpretación de la calificación que nos señala el mismo estatuto y espíritu del legislado, cuando crea **EL COMITÉ DE DISCIPLINA**, le da carácter o calificación **de ente autónomo** y le otorga la atribución de **“promulgar su propio reglamento para definir sus normas de operación, los detalles de sus procedimientos y sanciones”**

De manera tal, que ajustado a lo indicado estamos, como comité autorizados para incluir dentro de la normativa reglamentaria las atribuciones de vigilar el aspecto conductual mediante acciones de prevención, difusión, formación de cultura disciplinaria y llegado el caso extremo de incumplimiento sancionar. Debemos cambiar la limitación por la ilimitación de acción dentro del campo disciplinario para poder lograr el cumplimiento del objetivo principal del club puerto azul consagrado a en el artículo primero de su ESTATUTO SOCIAL. Con ello concluyo esta primero

¹Las Fuerzas Morales. José Ingenieros

fase de revisión y los invito a tomar ese sendero de adecuación de nuestro reglamento como Comité autónomo que somos.

Visto lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo No. 55, literal "c" de los Estatutos Vigentes, este Comité Autónomo de Disciplina decidió en su reunión de fecha 22 de junio de 2016 promulgar el Reglamento del Comité de Disciplina como sigue:

REGLAMENTO **COMITÉ AUTONOMO DE DISCIPLINA** **CLUB PUERTO AZUL, A.C.**

Artículo 1°. El Comité de Autónomo de Disciplina (CAD) será el órgano encargado de formar e instruir por escrito los expedientes, examinar y evaluar los hechos eventualmente sancionables y tomar las decisiones de conformidad con lo señalado en el Artículo No. 57 de los Estatutos, a los fines de garantizar, al socio el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, contemplado en el Artículo 56 de los Estatutos del Club. Las sanciones serán aplicadas a la acción ó individualmente a los Socios, sus familiares o invitados, por el incumplimiento de los Estatutos, de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la Asamblea o de la propia Junta Directiva. Igualmente, el Comité Autónomo de Disciplina desarrollará programas de prevención, entrenamientos y difusión a través de los órganos divulgativos internos del Club.

Artículo 2°. Serán atribuciones del C.A.D.:

- a) Conocer y decidir, en primera Instancia las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los miembros propietarios, sus familiares e invitados.
- b) Suspender provisionalmente la entrada a las instalaciones del Club a cualquier miembro propietario o a sus familiares e invitados y/o terceros mientras se produce la resolución definitiva.
- c) Promulgar su propio Reglamento para definir sus normas de operación, los detalles de sus procedimientos y sanciones.
- d) Dar cumplimiento a cualquier otra que le sea conferida por la Asamblea.
- e) Desarrollar programas de prevención, a través de los órganos divulgativos internos del Club.

Artículo 3°. El proceso disciplinario podrá iniciarse de oficio por el C.A.D. ó a solicitud de la Junta Directiva, de cualquier socio o de los organismos internos del Club.

Artículo 4°. El C.A.D, previa convocatoria realizada por el Presidente del Comité, sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, en la Sede de la Urbanización Las Mercedes, Caracas y lo podrá hacer cuantas veces lo considere, en atención a las causas en curso. En aquellos casos en los que se requiera que el Comité sesione en Naiguatá, se deberá dejar constancia en Acta, la cual contendrá los puntos analizados y las decisiones adoptadas por el Comité.

Artículo 5°. La correspondencia dirigida al Comité Autónomo de Disciplina, podrá ser remitida por:

- a) La Asamblea de Socios
- b) Comité de Ex Presidentes
- c) Miembros del Comité Autónomo de Disciplina

- d) La Junta Directiva del Club, actuando como cuerpo colegiado, o individualmente un director de la misma
- e) Socio Propietario o Cónyuge
- f) Cualquier Gerencia o dependencia interna del Club.

Artículo 6°. La Declaración del incidente e informe, será remitida al C.A.D., pudiendo ser admitida o no. En aquellos casos que el Comité decida no admitir la denuncia, se deberá dejar constancia por escrito de las razones que motivaron tal decisión.

Artículo 7°. Para la instrucción del expediente, se levantará un Informe contentivo de la infracción y la declaración del incidente por parte del socio, familiar o invitado y el informe por parte de la Coordinación de Seguridad, que serán presentadas ante el C.A.D. La declaración del incidente contendrá un resumen de los hechos acontecidos y de los testigos presentes, fecha y hora del evento, dirección actualizada, teléfono de habitación y teléfono celular de las personas involucradas. En caso de negarse a facilitar dichos datos o suministren información falsa, será considerada conducta contraria a las normas de sociabilidad, y ello, constituirá un agravante en la causa en estudio.

Artículo 8°. Se establecen los siguientes lapsos para:

a) **Admisión de la denuncia.** El Comité tendrá treinta (30) días continuos, contados a partir de la recepción de la denuncia para admitirla o no; sin embargo, en aquellos casos que se requiera un tiempo mayor para la averiguación de los hechos o para recabar información relativa a la denuncia, el Comité podrá prorrogar la admisión de la denuncia hasta por un período igual al inicial.

b) **Citaciones o invitaciones.** Si fuere considerada con lugar la denuncia, las citaciones se efectuarán en el curso de las tres (3) reuniones Ordinarias siguientes que efectúe el C.A.D. De requerir mayor tiempo para proceder a las entrevistas y/o citaciones, el Comité podrá decidir extender el proceso hasta completar todas las que considere pertinentes, para dar cumplimiento a la instrucción y debido proceso en todos y cada uno de los casos.

c) **De la asistencia ante el C.A.D.** La(s) persona(s) citada(s) deberá(n) acudir a la convocatoria en la fecha y hora fijada. Por razones debidamente presentadas y justificadas, éstas podrán ser diferidas hasta en dos (2) Reuniones Ordinarias del C.A.D., si al término no comparece se dictará medida de suspensión provisional en aplicación del Artículo 55, literal b, de los Estatutos del Club. En esta suspensión no se impedirá al socio o cónyuge el ejercicio de los derechos previstos en el Artículo 5, literales b), g), i), k) y j) de los Estatutos del Club, ni el derecho al voto previsto en el Artículo 73 de dichos Estatutos.

d) **Promover y presentar pruebas.** El interesado tendrá quince (15) días continuos a la fecha de comparecencia al Comité, para consignar todas las pruebas o alegatos que considere pertinentes. Vencido el plazo, el Comité procederá a tomar su decisión.

e) **Decisión.** Cumplidos los literales anteriores, el C.A.D, emitirá las disposiciones a que dé lugar, suscritas por sus miembros. El mismo deliberará con la presencia de la mayoría de sus miembros principales y las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes en un número no menor de tres miembros principales. En caso de que alguno de sus miembros emitiera un voto salvado, deberá justificar por escrito en un plazo no mayor de siete (7) días, las razones que motivan su decisión y consignarlas al Secretario (a) del C.A.D. En caso de existir un empate en la

toma de decisión, se considerará que la decisión del Presidente del Comité tendrá doble valor. La decisión será incorporada al Acta de la reunión en la que se tome la resolución del caso, cuyo pronunciamiento, una vez firmado por los integrantes del CAD, deberá ser comunicado a los interesados.

Punto Único: Las citaciones o invitaciones, en todos los casos se formularan en la dirección que aparezca registrada en el expediente del citado o invitado.

Artículo 9°. El C.A.D. podrá dictar medida de suspensión provisional de ingreso al Club hasta por tres (3) meses, pudiéndose prorrogar hasta por un lapso igual, en aplicación del Artículo 55, literal b, de los Estatutos del Club. En caso que transcurrido el lapso de prórroga de suspensión provisional, sin que se hubiese logrado la citación del socio, se podrá incorporar a la figura del Comisario, para que en nombre y representación del socio comparezca como defensor Ad-Litem.

Artículo 10°. CONDUCTAS SANCIONABLES: Conforme a lo dispuesto se definen las siguientes conductas sancionables: Conductas contrarias a la Ley, a los Estatutos y a los Reglamentos:

- a) Robo, hurto, apropiación indebida o daño a las instalaciones del Club o sus bienes, así como a los bienes de Socios o de sus invitados o de los concesionarios.
- b) Riñas, amenazas o agresiones físicas o verbales a los Socios, sus familiares o invitados, empleados del Club o empleados de los concesionarios.
- c) Imputaciones falsas sobre la integridad u honestidad de los miembros de la Junta Directiva, así como de cualquiera de los socios integrantes de algún órgano designado por la Asamblea de Socio (Comisario, CAD, Comité Electoral), de las Comisiones, de los demás Socios, sus familiares o invitados, concesionario o empleados del Club.
- d) Tráfico y consumo de sustancias ilícitas dentro de las instalaciones del Club.
- e) Actos de incendio, quema o destrucción de la vegetación así como la contaminación del medio ambiente.
- f) Daño a la propiedad privada de las instalaciones del Club.
- g) Porte de armas blancas o de fuego dentro de las instalaciones del Club.
- h) Realizar apuestas en juegos de envite y azar, que no estén reglamentadas por la Junta Directiva del Club.
- i) La entrega para consumo de bebidas alcohólicas y productos de tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad.
- j) Conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres
- k) Embriaguez manifiesta.
- l) Visita a los sanitarios por parte de personas del sexo opuesto.
- m) Uso de vocabularios vulgar o grosero en las instalaciones del Club.
- n) Conductas contrarias a las normas de sociabilidad:
- o) Negarse a presentar en cualquiera de los accesos el Club, la credencial que lo acredite como Socio, familiar o invitado.
- p) Adquirir la condición de Socio del Club, habiendo ocultado la existencia de una sentencia condenatoria firme en materia penal.
- q) Violación de las resoluciones de la Junta Directiva en materia electoral.
- r) Destrucción de informes o expedientes donde consta la comisión de un hecho sancionable de acuerdo con el presente reglamento.

s) El incumplimiento de los reglamentos internos del Club, sea cual fuere.

Las conductas sancionables anteriormente mencionadas, se señalan únicamente a título enunciativo, pudiendo ser interpretadas y analizadas de manera extensiva de acuerdo con la gravedad del caso. Igualmente, el C.A.D. en la valoración de las conductas distanciadas de la normativa, podrá aplicar atenuantes u agravantes en base a la conducta histórica del indiciado.

Artículo 11°. La comparecencia ante el C.A.D. permitirá al Socio o cónyuge:

a) Examinar el expediente

b) Promover y presentar pruebas

Artículo 12°. DE LA DECISIÓN DEL CAD: La decisión del C.A.D. estará enmarcada en lo establecido en los Estatutos vigentes. Durante la vigencia de la suspensión, no se impedirá al socio o cónyuge el ejercicio de los derechos previstos en el Artículo 5 literales b),g), i), k) y j)), de los Estatutos del Club.

Artículo 13°. DEL RECURSO DE REVISION: Todas las decisiones del C.A.D. podrán ser revisadas mediante un “Recurso de Reconsideración”, de acuerdo a:

A) Cuando la sanción sea exhorto, amonestación verbal, amonestación escrita, cumplimiento de servicio social, y/o suspensión de hasta por un año, el socio sancionado dispondrá de treinta (30) días continuos, a partir de la fecha de notificación de la sanción, para interponer el recurso por ante el Comité Autónomo de Disciplina, quien iniciará un procedimiento de revisión y podrá dar un lapso probatorio, cuando así lo considere necesario, la decisión sobre la reconsideración agota la instancia y deja definitivamente firme la decisión del Comité Autónomo de Disciplina.

B) Cuando la sanción exceda de un año o se trate de expulsión definitiva y agotado el recurso ante el C.A.D, podrá ejercer el Recurso Jerárquico ante la Junta Directiva, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que agota el Recurso ante el C.A.D., organismo que decidirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción.

c) Cuando se trate de expulsión definitiva, el afectado podrá realizar, además de la consulta o recurso por ante la Junta Directiva, podrá recurrir en última instancia a la Asamblea Extraordinaria de Socios, para lo cual deberá obtener el respaldo de por lo menos cien (100) socios solventes. El plazo máximo para ejercer este derecho es de cuatro (4) meses continuos, contados a partir de la notificación de la decisión de la Junta Directiva, quien en este caso actúa como órgano disciplinario en segunda instancia.

Artículo 14°. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS: De acuerdo con lo señalado en el Capítulo “Del Comité Autónomo de Disciplina” , de los Estatutos del Club, las medidas disciplinarias que se imponen a los miembros propietarios y/o a sus familiares por las faltas cometidas según su gravedad son:

a) **Amonestación verbal:** Opera cuando se trate de una falta leve, menor y el C.A.D. demuestre que la voluntad del socio, familiar o invitado ha reconocido la falta.

b) **Amonestación escrita:** Opera cuando la falta leve sea enmarcada en los aspectos violatorio de los deberes formales.

d) **Cumplimiento de servicio social** en beneficio de la comunidad como medida voluntaria alterna, siempre y cuando existan los mecanismos apropiados para velar por el estricto cumplimiento de la medida disciplinaria.

e) **Suspensión hasta por tres (3) años:**

- ✓ Acumulación de Tres (3) amonestaciones escritas.
- ✓ Agresiones a los Socios, sus familiares o invitados, empleados del Club o concesionarios.
- ✓ Imputaciones falsas sobre la honestidad o integridad de los miembros de la Junta Directiva, los Comités y Comisiones de Trabajo, los Socios, sus familiares o invitados, los concesionarios y los empleados del Club.
- ✓ Daño a la propiedad privada desde las instalaciones del Club. Esta sanción no exime al Socio responsable, de pagar el costo de los daños materiales causados.
- ✓ Violación de las resoluciones de la Junta Directiva en materia electoral.
- ✓ Realizar apuestas en juegos de envite y azar, que no estén reglamentados por la Junta Directiva del Club.
- ✓ La embriaguez manifiesta de alguno de los Socios, sus familiares o invitados.

f) **Expulsión definitiva:** Esta medida disciplinaria puede ser impuesta en los siguientes casos:

1. Uso de armas blancas y/o de fuego dentro de las instalaciones del Club
2. El mal comportamiento de un Socio en el Club o las reiteradas faltas o contravenciones a los Reglamentos que dicte la Asamblea, o aún la mala conducta o reputación de un Socio fuera del Club, por causas graves y debidamente comprobadas.

El contenido indicado en este Artículo 15 se establece de manera enunciativa y de ningún modo taxativa a los efectos de determinar la sanción en aquellos casos que así se decida.

Artículo 15°. DE LAS SANCIONES: A los efectos del presente Reglamento, se define como "Sanción" a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye la infracción de los Estatutos, Reglamentos, decisiones de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Socios. El C.A.D. evaluará en cada caso la gravedad de las faltas cometidas por los socios, familiares carnetizados o sus invitados, pudiendo solicitar y/o evaluar testigos, así como cualquier medio probatorio que requiera para determinar la responsabilidad o no de los hechos. Igualmente, a los fines de decidir la sanción a designar en cada caso, este Comité considerará como agravantes cuando el socio, sus familiares carnetizados y/o invitados hayan sido previamente sancionados.

Artículo 16°. En los procedimientos de averiguación que involucre miembros de la Junta Directiva, C.A.D. dará inicio al proceso respectivo una vez que se haya informado del mismo a la Junta Directiva, a los fines de solicitar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo No. 37 de los Estatutos vigentes.

Artículo 17°. DE LA PRESCRIPCION: Los hechos que puedan dar lugar a medidas disciplinarias, sin que se haya iniciado el debido proceso ante el C.A.D., prescribirán al año de haber ocurrido los mismos. En los casos de hechos cometidos por miembros de la Junta Directiva y de los Comités, el lapso para su prescripción comenzará desde la fecha del cese de sus funciones. El inicio del proceso ante el C.A.D., en cualquier caso interrumpe el lapso de prescripción.

Artículo 18°. DE LA PUBLICACION: Las decisiones del C.A.D. serán publicadas en los medios oficiales de comunicación interna del Club Puerto Azul. En dicha publicación se identificará el número de la Acción, la falta cometida y la sanción a aplicar.

Artículo 19°. DE LAS FALTAS ABSOLUTAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ AUTONOMO DE DISCIPLINA: En caso de que se presente en el Comité la renuncia de al menos dos (2) miembros principales, el C.A.D. deberá incorporar al /los suplentes que se requieran para completar el número de cinco (5) miembros. En caso de que no existan miembros suplentes

electos en la Asamblea de Socios, el Comité por acuerdo unánime de los restantes miembros Principales, podrán completarse escogiendo nuevos integrantes entre los miembros del Club, que cumplan los requisitos exigidos en los Estatutos del Club. Cuando por alguna circunstancia, el C.A.D. quede conformado por dos (2) o menos miembros principales, la Junta Directiva deberá llamar a una nueva elección para elegir a los faltantes y determinar el orden jerárquico de los que serán elegidos, conforme a lo establecido en los Estatutos vigentes.

Artículo 20°. Es de obligatorio cumplimiento que las reformas que se efectúen al presente Reglamento, se presenten con la reimpresión total del texto y se divulguen a través de los medios de comunicación oficial del Club Puerto Azul.

Artículo 21°. DISPOSICIONES FINALES: Con base a las atribuciones conferidas por los Estatutos del Club, en las cuales se determina que el Comité Autónomo de Disciplina (C.A.D) podrá promulgar su propio Reglamento para definir las normas de operación, los detalles de los procedimientos y las sanciones, este Comité en su sesión del día 21 de septiembre de 2016, acuerda modificar su Reglamento en los términos expuestos, derogando el anterior de fecha 22 de junio de 2016 y cualquier otro instrumento que se le oponga.

NOTA PARA FUTURAS REVISIONES DE LOS ESTATUTOS:

Se sugiere para futuras reformas estatutarias, describir taxativamente en cuales casos queda facultada la Junta Directiva para suspender a un socio. Creemos que esta acción debe estar dirigida exclusivamente para salvaguardar la integridad de la comunidad societaria, es decir, debe aplicar cuando por los hechos cometidos por el socio, se ponga en evidente riesgo a los socios que visitan las instalaciones del Club.

Igualmente se debe deslindar cuando la falta la cometa un Director, quien actuando como socio común no investido de sus funciones administrativas pueda ser evaluado por el CAD. Para revisiones de los Estatutos, se deberá incluir en las sanciones lo siguiente: a) El pago de los daños patrimoniales ocasionados a los bienes muebles, el pago de las invitaciones o pernoctas no canceladas por el socio y todos aquellos gastos en que se incurra con motivo de la violación estatutaria. b) Consideramos que en algunos casos los tres (3) años de suspensión a que se refieren los Estatutos debe ser llevada a cinco (5) años.